



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2022


EXPEDIENTE : "TIA MARIA 47", código 01-02703-16
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "TIA MARIA 47", código 01-02703-16, fue formulado el 19 de octubre de 2016, por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 10563-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 17 - 18), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) advierte, entre otros, que el petitorio minero "TIA MARIA 47" se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya - "Lote 2". A fojas 20, obra el plano anexo donde se observa la superposición total antes indicada.
- 
3. Por resolución de fecha 22 de noviembre de 2016 (fs. 25 vuelta), sustentada en el Informe N° 10984-2016-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve cursar oficio al Ministerio de Defensa, a fin de solicitarle emita opinión favorable o no sobre el otorgamiento del título de concesión al petitorio minero "TIA MARIA 47", que se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya "Lote 2". La Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Oficio N° 1725-2016-INGEMMET-DCM, de fecha 22 de noviembre de 2016 (fs. 26), solicita la opinión antes señalada a la Dirección de Gestión Patrimonial del Ministerio de Defensa.
- 
4. Por resolución de fecha 08 de enero de 2018 (fs. 29), sustentada en el Informe N° 056-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve reiterar con carácter de urgencia al Ministerio de Defensa, se sirva emitir opinión favorable o no, sobre el otorgamiento del título de concesión al petitorio minero "TIA MARIA 47", que se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya "Lote 2". La Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Oficio N° 005-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 08 de enero de 2018 (fs. 30), solicita con carácter urgente al Ministerio de Defensa que emita la opinión antes citada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

- 
5. Mediante Escrito N° 01-001709-18-D, de fecha 08 de junio de 2018 (fs. 34), el Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa remite el Oficio NC-69-SGFA-LADB N° 1495, de fecha 25 de abril de 2018 (fs. 35 – 36), del Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, donde se señala que efectuada la verificación técnica, se ha corroborado la existencia de superposición total de los petitorios mineros “TIA MARIA 47”, código 01-02703-16 y “TIA MARIA 48”, código 01-02704-16, con el terreno denominado Lote 2 de la Base Aérea La Joya, afectado en uso a favor del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú, situación por la cual la institución emite opinión desfavorable, por las siguientes consideraciones operativas: a) Los petitorios mineros solicitados se encuentran dentro del área de operaciones aéreas denominado “Cono de Aproximación”, en la proyección de despegue y aterrizaje de la pista de vuelos. Asimismo, la indicada área se encuentra localizada cerca al polígono de tiro aéreo del Grupo Aéreo N° 4, lo cual pondría en riesgo las prácticas que realizan las aeronaves militares y al personal que realice trabajos posteriores a los ejercicios operacionales, contraviniendo dichas actividades mineras proyectadas con las operaciones aéreas, de acuerdo a las normas internacionales y nacionales, civiles y militares, respecto a tráfico aéreo, aproximaciones, contención y seguridad. b) Las solicitudes para concesiones mineras se encuentran en la zona de contención y protección de la Base Aérea La Joya, área colindante al Complejo Militar “Centro de Mantenimiento de Helicópteros del Ejército del Perú”, lo que comprendería un riesgo para la seguridad de las operaciones y del personal que labora en la mencionada Base Aérea. c) Dentro de la evaluación respecto a la prevención de accidentes, los trabajos inherentes a la actividad minera podrían generar levantamiento de polvo en suspensión, lo que podría ocasionar la absorción del indicado polvo en el motor de alguna aeronave, con la consecuencia de un posible incidente o accidente. Asimismo, afectaría la visibilidad del controlador de torre, como la de los pilotos de las aeronaves que realizan tráficos aéreos, de acuerdo a lo establecido a las normas internacionales y nacionales, civiles y militares, respecto a tráfico aéreo, aproximaciones, contención y seguridad. Además, los terrenos de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y defensa nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles, razón por la que se emite opinión desfavorable, en vista que la Base Aérea La Joya es vital para la Seguridad y Defensa Nacional, así como para la atención de desastres.
- 
- 
- 
6. Mediante Informe N° 1704-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de marzo de 2020 (fs. 56 - 57), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero “TIA MARIA 47” se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya Lote 2. Asimismo, mediante Informe N° 060-2019-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 09 de abril de 2019, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas informa que luego de evaluada y procesada la información que reúne los requisitos técnicos y documentales, opina que se considera al polígono del Área de Defensa Nacional “Base Aérea La Joya Lote 2”, código DN-000055, antes Base Aérea La Joya – “Lote 2”, código OT-000028, con ingreso definitivo desde el 14 de setiembre de 2010 al Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera; habiéndose actualizado su denominación y código el 18 de febrero de 2019, en atención a lo manifestado mediante Oficios N° 333-2018-MINDEF/VRD y N° 1406-2018-MINDEF/VRD.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

- SA
7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 6115-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de setiembre de 2020 (fs. 61), señala que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió la superposición total del petitorio minero "TIA MARIA 47" sobre la Base Aérea La Joya - "Lote 2". El Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa emite su opinión desfavorable, con la referida área restringida a la actividad minera. Revisado el expediente referente a la Base Aérea La Joya - "Lote 2", código OT-000028, se advierte que la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas informa que se considera al polígono del Área de Defensa Nacional "Base Aérea La Joya Lote 2", código DN-000055, antes Base Aérea La Joya - "Lote 2", código OT-000028, con ingreso definitivo desde el 14 de setiembre de 2010 al Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera. Estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y a lo opinado por el Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, es procedente cancelar el petitorio minero "TIA MARIA 47".
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 1530-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020 (fs. 63), de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "TIA MARIA 47".
9. Con Escrito N° 01-004632-20-T, de fecha 26 de octubre de 2020 (fs. 78 - 87), Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1530-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020.
10. Por resolución de fecha 21 de marzo de 2022 (fs. 95 vuelta), el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "TIA MARIA 47" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 264-2022-INGEMMET/PE, de fecha 01 de abril de 2022.
11. Con Escrito N° 3362727, de fecha 12 de setiembre de 2022, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- D
12. El Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa emitió opinión desfavorable después de cinco meses de que la autoridad minera le reiterara el pedido, lo que le ha generado, entre otros, costos adicionales monetarios y de tiempo, vulnerándose así el Principio de Celeridad y el Principio del Debido Procedimiento, que contiene a su vez, una garantía de que las decisiones de la Administración Pública se emitan en un plazo razonable. Sin embargo, la Fuerza Aérea del Perú, en octubre de 2019, se pronunció favorablemente sobre el otorgamiento de una servidumbre en un área adyacente al petitorio minero "TIA MARIA 47", dentro del área de la Base Aérea La Joya - Lote 2, lo cual evidencia que sí es viable el otorgamiento de la concesión minera, ya que ello no afecta la infraestructura ni sus operaciones de defensa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

- SA
13. El excesivo e irrazonable retraso por parte del INGEMMET (casi dos años) para la emisión de una decisión que permita continuar el procedimiento de evaluación de otorgamiento del título de concesión minera (sea favorable o no) constituye una barrera burocrática irracional que ha obstaculizado las actividades e intereses de la empresa. Un claro ejemplo de barrera burocrática conforme al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es "(...) cuando las entidades suspenden la tramitación de procedimientos administrativos, limitando así a los administrados a acceder a dicho trámite y obtener una respuesta (favorable o desfavorable)." El INGEMMET suspendió el procedimiento del petitorio minero para la obtención de la opinión del Ministerio de Defensa. Si bien ello es legalmente válido, no resulta razonable que la suspensión haya tomado casi dos años para la obtención de la opinión de una autoridad. Un actuar diligente hubiera implicado el reiterar el pedido con carácter de urgencia de manera oportuna y no luego de un excesivo transcurso de tiempo.
14. El solo hecho de obtener una concesión minera no es equivalente a la implementación de actividades mineras, para ello es necesario la obtención de diversos títulos habilitantes que, eventualmente, podrán permitir a su titular realizar un proyecto minero. En ese sentido, resulta prematuro alegar que la concesión minera generaría un daño potencial a las actividades en la base aérea, toda vez que incluso podría suceder que, en la concesión minera otorgada, no se realicen actividades mineras como tales o se realicen parcialmente.
15. Teniendo en cuenta que según información del GEOCATMIN del INGEMMET, la autoridad minera había otorgado el título de concesión minera "GOWBITO I, código 70-00037-17, superpuesta totalmente al área de defensa nacional y, que existen petitorios mineros en trámite superpuestos a dicha área ("PAMPA BLANCA 2018 3", código 01-04534-18, y "SAMA-1 2017", código 05-00177-17), presentaron el petitorio minero "TIA MARIA 47". Además, en la misma área, el INGEMMET les ha otorgado diez (10) concesiones mineras, tres de las cuales ("TIA MARIA 42", código 01-01485-08, "TIA MARIA 44", código 01-1483-08 y "TIA MARIA 45", código 01-01486-08), rodean al petitorio minero bajo análisis, lo que demuestra que el área no se encuentra cubierta totalmente por instalaciones de la Fuerza Área o del Ministerio de Defensa. Por tanto, en virtud del derecho a la igualdad y del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima no se puede rechazar un derecho que ya ha sido otorgado dentro de áreas de defensa nacional y, de esa manera, hacer diferencias de trato en situaciones semejantes.
16. La opinión técnica es un acto administrativo de trámite, en tanto la opinión no favorable determinó la imposibilidad de continuar con el procedimiento ordinario minero y significó la necesaria cancelación del petitorio minero por parte del INGEMMET. Por lo que, no se le debe excluir de la vía revisora, pues se trata de un informe de carácter decisivo que al no ser favorable, significó la imposibilidad de continuar con el procedimiento ordinario minero. Al cumplir la opinión técnica con los requisitos del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se considera un acto administrativo que debería poder ser impugnado, toda vez que de éste depende la continuación o no del procedimiento de otorgamiento de un título de concesión minera. Por lo tanto, aun cuando el procedimiento ordinario minero no regule la obligación del INGEMMET de notificar a la
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

empresa, la opinión técnica la pone en situación de indefensión vulnerando el derecho al debido procedimiento que le asiste como administrada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación del título de la concesión minera "TIA MARIA 47", peticionada por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 1 del Decreto Ley N° 18218, que establece que los inmuebles de propiedad del Estado afectados a la Fuerza Armada o específicamente a sus servicios, sólo serán utilizados para el fin materia de afectación.
18. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-DE/SG, que declara intangible los inmuebles afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas y demás organismos competentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros.
19. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-DE/SG, que señala que los ministerios, reparticiones del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás organismos descentralizados ante pedidos de denuncias agrícolas, mineros y de desafectación de predios rústicos y urbanos afectados al Ministerio de Defensa, se abstendrán de tramitar los expedientes si no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Defensa.
20. El artículo 25 del Decreto Supremo N° 032-DE/SG, que señala que los inmuebles afectados en uso a favor de algún Instituto Armado o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán dedicarse al fin para el que se otorgó la afectación, salvo casos debidamente justificados por el titular de la afectación, cuyo acto será aprobado por resolución ministerial.
21. El artículo 26 del Decreto Supremo N° 032-DE/SG, que señala que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico.
22. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, vigente para el presente caso, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

A

44

Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10563-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2016, advirtió que el petitorio minero "TIA MARIA 47" se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya - "Lote 2". Por ello, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2016, reiterado por resolución de fecha 08 de enero de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve solicitar al Ministerio de Defensa emita opinión favorable o no sobre el otorgamiento del título de concesión al petitorio minero "TIA MARIA 47" que se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya "Lote 2"; siendo requerido mediante Oficio N° 1725-2016-INGEMMET-DCM, de fecha 22 de noviembre de 2016, reiterado por Oficio N° 005-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 08 de enero de 2018.

- M
24. El Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, mediante Escrito N° 01-001709-18-D, de fecha 08 de junio de 2018, remite la opinión desfavorable del Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú por las siguientes razones: a) Los petitorios mineros "TIA MARIA 47" y "TIA MARIA 48" se encuentran dentro del área de operaciones aéreas denominado "Cono de Aproximación", en la proyección de despegue y aterrizaje de la pista de vuelos. Asimismo, la indicada área se encuentra localizada cerca al polígono de tiro aéreo del Grupo Aéreo N° 4, lo cual pondría en riesgo las prácticas que realizan las aeronaves militares y al personal que realice trabajos posteriores a los ejercicios operacionales, contraviniendo dichas actividades mineras proyectadas con las operaciones aéreas, de acuerdo a las normas internacionales y nacionales, civiles y militares, respecto a tráfico aéreo, aproximaciones, contención y seguridad. b) Las solicitudes para concesiones mineras se encuentran en la zona de contención y protección de la Base Aérea La Joya, área colindante al Complejo Militar "Centro de Mantenimiento de Helicópteros del Ejército del Perú", lo que comprendería un riesgo para la seguridad de las operaciones y del personal que labora en la mencionada Base Aérea. c) Dentro de la evaluación respecto a la prevención de accidentes, los trabajos inherentes a la actividad minera podrían generar levantamiento de polvo en suspensión, lo que podría ocasionar la absorción del indicado polvo en el motor de alguna aeronave, con la consecuencia de un posible incidente o accidente. Asimismo, afectaría la visibilidad del controlador de torre, como la de los pilotos de las aeronaves que realizan tráficos aéreos, de acuerdo a lo establecido a las normas internacionales y nacionales, civiles y militares, respecto a tráfico aéreo, aproximaciones, contención y seguridad. En vista que la Base Aérea La Joya es vital para la Seguridad y Defensa Nacional, así como para la atención de desastres, se emite opinión desfavorable.
- +
25. Teniendo en cuenta que el petitorio minero "TIA MARIA 47" se encuentra superpuesto totalmente al Área de Defensa Nacional Base Aérea La Joya "Lote 2", que el Ministerio de Defensa emitió opinión desfavorable y, además, que de acuerdo a la normatividad, los bienes inmuebles afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas y demás organismos competentes son intangibles, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros; y, que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico, la Resolución de Presidencia N°
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 518-2022-MINEM/CM

1530-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, que cancela el petitorio minero antes citado, se emitió conforme a ley.

26. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión, debe tenerse presente lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

V. CONCLUSIÓN

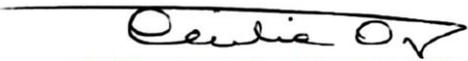
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución de Presidencia N° 1530-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Peru contra la Resolución de Presidencia N° 1530-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

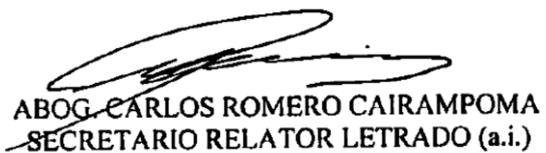

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARIU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)